

CAPÍTULO 17

El juicio por jurados y la participación en la provincia de Bs. As.

Gabriel Vitale y Sergio Pepe

Renunciabilidad. Sistema de regla y excepción

Introducción

El presente capítulo tiene por objeto tratar algunas vicisitudes que giran en torno a la interpretación e implementación del juicio por jurados en la normativa y práctica judicial actuales de la provincia de Buenos Aires. Específicamente, lo que respecta a la lógica del sistema de regla y excepción establecido para su aplicación en un proceso en particular.

Para ello es preciso dar paso por algunos prolegómenos históricos, jurídicos y normativos del instituto, coronando la idea con un fallo de reciente data que ilustra el sistema aludido y las distintas visiones y/o fundamentaciones que han tenido lugar en el terreno de la práctica judicial.

Repaso histórico

La incorporación de los jurados en los estrados judiciales, surge como una forma de expresión democrática mediante la participación ciudadana en la antigua Atenas, donde con la reforma de Efiltes en el año 462 A. C., se instituyeron tribunales integrados por el pueblo, elegidos entre simples ciudadanos, por sorteo, en reemplazo de los magistrados¹³². Como garantía del imputado ha registrado sus inicios en la Carta Magna Inglesa (1.215), concebido como una garantía de ser juzgado por sus conciudadanos *pares-judgment by peers*¹³³.

¹³² Juicio por jurado. Participación ciudadana por TOMÁS PEDRO CHIALVO 2005 www.saij.jus.gov.ar ARTÍCULO INÉDITO Id SAIJ: DACF050102

¹³³ "(...) fue en Gran Bretaña donde el juicio por jurados se originó a través del Common law. En efecto, el derecho común de Inglaterra es el antecedente histórico más significativo. De él surgió por un lado, la constitución de EEUU, fuente de inspiración de la nuestra. Por otro lado, influyó en leyes de procedimiento prolijadas por la revolución francesa que habrían de tener a la vez influencia en nuestras leyes de procedimiento. (...) Tanto el jurado norteamericano como el francés, tienen algunas similitudes con el consuetudinario common law de Inglaterra e inspirado básicamente en el sistema británico, EEUU adoptó en su Constitución el juicio por jurados. También la Constitución Española de 1978 prevé el juicio por jurados en su artículo 125 (9) cuando dice que "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar

Ello implicando a su vez un modo para asegurar la participación ciudadana y el control republicano sobre los actos de gobierno del Poder Judicial.

Es que la participación popular en los poderes públicos es uno de los temas que más se ha desarrollado en los últimos tiempos, y para ello basta observar las modificaciones introducidas en la última reforma constitucional en control de la administración pública, creación de la figura del defensor del pueblo, defensa de la competencia, del usuario y del consumidor. Sin embargo, el poder judicial es de los tres poderes tradicionales del Estado, el que menos ha avanzado en ese sentido. Nacido como un poder contramayoritario exige a esta altura de los tiempos una efectiva participación ciudadana.¹³⁴

En el plano nacional, si bien nuestra Constitución desde siempre postuló la culminación de los procesos por “crímenes penales ordinarios” bajo dicho sistema¹³⁵, lo cierto es que aún en nuestros días, no resulta un instituto de aplicación uniforme en todo el territorio argentino, puesto que a la fecha, todavía existen provincias que no lo han reglamentado.

Las provincias de Córdoba y Chubut han sido pioneras en el establecimiento normativo de la exigencia constitucional¹³⁶. Y en el caso de la provincia de Buenos, que aquí nos convoca, ello ha tenido lugar con la sanción de la ley 14.543 en fecha 12/09/2013.

La ley 14.543 y el ritual bonaerense

La sanción de la “ley de juicio por jurados” en la provincia de Buenos Aires trajo una serie de modificaciones al Código Procesal Penal (11.922) en lo que respecta a la Investigación Penal Preparatoria; es decir, a diversas cuestiones anteriores al juicio penal que determinarán, en un proceso puntual, que un caso deba o no someterse a este instituto con la participación y control popular que implica.

A fin de trazar una diferenciación genérica que nos permita fijar conceptos, sabido es que, en la etapa de juicio en materia penal, cuando hablamos de delitos de competencia correccional, se trata de aquellos cuya pena no sea privativa de la libertad o no superen los seis años de prisión

en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine (...) (http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120211-gonzalez-juicio_por_jurados.htm) -Juicio por jurados por MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ, CRISTIAN JAVIER CABRAL, 4 de Diciembre de 2012, www.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF120211-).

¹³⁴ El juicio por jurados y las provincias. El caso de Buenos Aires por ALEJANDRA ALLIAUD Revista Derecho Penal. Año I, N° 3. Ediciones Infojus, p. 25 Id SAIJ: DACF120222

¹³⁵ Artículo 118 C.N.: Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

¹³⁶ Artículo 24 C.N.: El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

(art. 24 C.P.P.); y competencia criminal, se trata de aquellos cuya pena en abstracto supera dicho monto (art. 22 C.P.P.).

Como se adelantó, la ley 14.543 introdujo al proceso bonaerense la figura del “Tribunal de Jurados” como órgano de juicio, agregando al código de rito el art. 22 bis¹³⁷, en cuyos párrafos se regula lo relativo a su intervención en un juicio respecto de un hecho puntual.-

Siempre dentro del ya citado ámbito de competencia criminal, el novedoso art. 22 bis del C.P.P. demarca textualmente que: “(...) El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto (...)”.

Se aprecia aquí una referencia en la pena que orienta el juicio por jurados hacia los delitos de competencia criminal castigados con mayor severidad -más de quince años de prisión-, vale enunciar a modo de ejemplo: homicidio consumado o tentado, abusos sexuales, robos agravados con arma de fuego, comercialización agravada de estupefacientes, etc. También es del caso mencionar que la referencia utilizada por el legislador correspondería a casos que por el monto elevado de la pena, no podrían ser culminados mediante un juicio abreviado, amén que existan, como indica Nicolas Schiavo, casos en que sean posibles ambos caminos, puesto que el juicio abreviado versa sobre “pena en concreto”, mientras la competencia del juicio por jurados lo es sobre “pena en abstracto”¹³⁸.

Renunciabilidad. Sistema de regla y excepción

Luego de esta humilde reseña, donde se ha dejado en claro el norte de raigambre constitucional del instituto, así como su ámbito de aplicación en la provincia de Buenos Aires -delitos graves-, cabe adentrarnos ahora en una cuestión que ha generado controversia en la interpretación y práctica judicial, lo cual se ilustra en el fallo traído a consideración en el último apartado del presente.

Se trata de la regla general y normativa derivada de la C.N. consistente en la terminación del proceso criminal bajo el juicio por jurados, y la posibilidad de renuncia del imputado que

¹³⁷ Artículo 22 bis C.P.P.: El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto. En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal conjurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22. La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos. Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad. En caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22.

¹³⁸ “(...) La referencia de la pena se corresponde con todos aquellos casos de gravedad que quedan por fuera de las soluciones alternativa a las que alude el art. 395 y ss. Del CPPBA. Es decir, toda aquella imputación que no puede ser materia de juicio abreviado puede ser juzgada a través del juicio por jurados. Por cierto, que también existen supuestos que pueden ser materia de juicio abreviado o de jurado, en tanto la regla del art. 395 del C.P.P.BA se aplica a la “pena en concreto”, mientras que la del jurado, a la magnitud en “abstracto” (...)” (Nicolás Schiavo, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi, pág. 208.).

determina la intervención, en cambio, de un tribunal profesional colegiado -integrado por tres jueces- en lugar del jurado popular.

A fin de abordar prolijamente la cuestión guardando coherencia procesal, cabe mencionar en primera instancia que otra de las modificaciones procesales introducidas por la ley de juicio por jurados se hizo notar en el art. 335 del C.P.P., disponiendo que, bajo sanción de nulidad, el Ministerio Público Fiscal deba indicar, de acuerdo a la calificación legal intimada, si el Tribunal de Juicio deba estar o no integrado por jurados, atendiendo para ello al monto de pena en abstracto al que se hiciera mención en el apartado que antecede¹³⁹.

Siguiendo la línea lógica de sucesos procesales, frente al requerimiento fiscal de elevación a juicio, el ya mencionado art. 22 bis del ritual establece en sus párrafos 2º y 3º que:

(...) En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22. La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos (...)

Aquí se aprecia con nitidez la excepción a la regla, pues en el término de art. 336 del C.P.P. -únicamente dentro de ese plazo y bajo sanción de nulidad- el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, “podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados”, determinando la realización del juicio por parte de tres jueces profesionales en lugar de someter la cuestión al jurado popular.

También es clara la norma al establecer que frente a esta renuncia que hace las veces de excepción, debe realizarse una “audiencia de ratificación” ante el Juez de Garantías, dejando en claro que, conforme la norma, la audiencia corresponde únicamente en caso de haberse realizado la renuncia en la oportunidad indicada, pues en caso contrario, lógicamente, mal podría ratificarse una renuncia que no se ha efectuado.

Ante esta posibilidad de renuncia cabe el interrogante al que alude Nicolàs Schiavo en su obra, consistente en establecer si ello es un derecho del acusado o una estructura obligatoria de una de las ramas del gobierno¹⁴⁰. Dicho aspecto aparece resuelto en los propios fundamentos

¹³⁹ Artículo 335 C.P.P.: Contenido de la requisitoria. El requerimiento fiscal deberá contener, bajo sanción de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal. Asimismo, deberá especificar si, en virtud del hecho atribuido, éste deberá ser juzgado por Tribunal Criminal con o sin jurados o por Juez Correccional. El requerimiento podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resulten demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado.

¹⁴⁰ “(...) La posibilidad de renunciar a la sustanciación del juicio por jurados se vincula a si el mismo es un derecho del acusado o una estructura obligatoria de una de las ramas del gobierno. Es decir, si se trata del derecho contemplado en el art. 24 de la CN, o de la organización aludida en el art. 118 de la C.N. (...)” (Nicolàs Schiavo, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi, pág. 208.).

de la ley 14.543, donde se reconoce a la aplicación del instituto como un derecho individual del imputado, por ende renunciable¹⁴¹, asegurando por otro lado la aplicación de la manda constitucional a la que ha hemos aludido sobradas veces, implicando la participación y contralor popular en la práctica judicial¹⁴².

Análisis jurisprudencial

Habiéndose dejado en claro sobradamente el norte constitucional que consagra como regla general la culminación de los procesos aludidos bajo el juicio por jurados, y la posibilidad normativa de renunciar a ello por parte del imputado y la consecuente audiencia de ratificación, esto último a modo de excepción, nos encontramos en condiciones de analizar el fallo traído a consideración, donde se vislumbran dos apreciaciones distintas sobre la regla general y excepción a la que hemos aludido, así, como a la oportunidad y necesidad de realización de la audiencia aludida.

En resumidas cuentas, se trata de un fallo en el cual el Juzgado de Garantías, en una apreciación distinta a la del Tribunal en lo Criminal desinsaculado, declaró la nulidad del pronunciamiento de aquel, al entender que su temperamento resultaba contrario a las normas que regulan la realización del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, cuya intervención correspondía en el caso concreto al no haberse ejercido el derecho a renunciar a ello; no sin dejar de

¹⁴¹ Fundamentos de la ley 14.543: “(...) El establecimiento del juicio por jurados es entendido en el presente proyecto como un derecho del imputado, que como tal resulta enteramente renunciable. Por ello, no solo se mantiene la posibilidad de que el imputado junto a su defensor acuerden la abreviación del juicio, sino que, a la vez, se le reconoce la posibilidad de requerir el juzgamiento por medio del tribunal en lo Criminal. De esta manera, la presente regulación concede una herramienta más para el diseño de las estrategias procesales de defensa, contribuyendo así a garantizar dos principios básicos del proceso penal, como son la eficiencia sin que ello traiga insito la condena de inocentes. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, si bien el juicio por jurados es el modo para asegurar la participación ciudadana y el control republicano sobre los actos de gobierno del Poder Judicial, no es menos cierto que desde su nacimiento con la Carta Magna de Inglaterra de 1.215, el juicio por jurados surgió como una garantía del imputado a ser juzgado por sus pares -judgment by peers-. En la misma línea, lo ha entendido la doctrina argentina, entre ellos Julio Maier, quien afirmó que “el ser juzgado por los propios conciudadanos es hoy antes un derecho fundamental de cada habitante, que una forma específica de distribución del poder político o de organización judicial. Cierto es que, desde este último punto de vista, al que hace referencia, preponderantemente, el artículo 118, CN, el juicio por jurados comporta una clara decisión política acerca de la participación de los ciudadanos en las decisiones estatales, pero es indudable, también, que la CN, 24, esto es, en el capítulo de ella referido a los derechos y las garantías de los habitantes, nos concedió uno fundamental: el juicio de aprobación o desaprobación de nuestros conciudadanos presidiría el fallo penal, esto es, abriría o cerraría las puertas para la aplicación del Derecho penal, para el ejercicio, conforme a derecho, del poder penal estatal “(en Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos, págs. 777 y sgtes)” A su vez, Edmundo Hendler en su trabajo, “El juicio por jurados como garantía de la Constitución”, luego de enumerar detalladamente los antecedentes históricos del juicio por jurado, concluye también que principalmente se trata de una garantía individual del enjuiciado (...)” (<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar>).

¹⁴² Fundamentos de la ley 14.543: “(...) Mediante el presente proyecto, se apunta a completar el sentido de las reformas anteriormente promovidas, dando cumplimiento en la Provincia al claro mandato de la Constitución Nacional en el sentido de que los juicios criminales deben realizarse por jurados artículos 24, 75 e inciso 22 y 118, preceptos éstos que se encuentran vigentes desde el año 1.853 y que, además, han recibido ratificación expresa en la reforma del año 1.994. En ese sentido, la instauración del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires apunta no solo a reconocer la participación ciudadana en los asuntos públicos, sino que, a la vez, potenciará sin duda alguna el principio de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la administración de justicia (...)” (<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar>).

mencionar a título informativo que la cuestión de competencia suscitada entre ambos órganos ha sido posteriormente sometida a conocimiento de la Excma. Cámara de Apelación, quien optó por remitir la causa a la etapa de juicio alcanzada.

Lomas de Zamora, 16 de marzo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la presente causa nro. xxxx en relación a la nulidad resuelta de oficio por el Tribunal en lo Criminal N° xxxx, por entender que se incumplió con la normativa regulatoria del Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires (art. 22 bis y cctes. del C.P.P. Cf. ley 14543);

Y CONSIDERANDO

Que la presente se inicia el 3 de febrero de 2014, con la aprehensión de los imputados xxxx (hecho I, II y III), xxxx (hecho I), xxxx (hecho I), xxxx (hecho I y III) y xxxx (hecho I), intimados por los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por ser cometido en lugar poblado y en banda (hecho I), portación de arma de uso civil sin contar con la debida autorización legal (hecho II) y abuso de armas agravado (hecho III), en los términos de los artículos 45, 54, 55, 105 en función del art. 80 inc. 8, 166 inc. 2do. párrafo 2do., 167 inc. 2do. y 189 bis inc. 2do. párrafo 3ro del C.P. y Ley Nacional de Armas y Explosivos n° 20.429 y decreto reglamentario 395/75 y sus modificaciones y 23, 210, 323, 334, 335, 336, 337 y cctes. del C.P.P. (fs. 1/95). -

En el primer acto de defensa se les hace saber, de manera detallada, los hechos atribuidos, las pruebas existentes en su contra y el derecho que les asiste de negarse a declarar (art. 308 y cctes. de C.P.P.), optando por tal opción luego de la entrevista con el defensor oficial encargado de la estrategia procesal.

Dentro de los plazos establecidos por el art. 157 y 158 CPP se resuelve dictar la prisión preventiva, siendo esta última confirmada por la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. (fs. 77/95, 109/110, 289/297vta. y 372/374vta.). -

Posteriormente, en la requisitoria de elevación a juicio, el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. xxxx, puntualizó expresamente la regla establecida por la ley vigente, esto es, la intervención de un Tribunal en lo Criminal con Jurados, conforme art. 335 del C.P.P. -según Ley 14543- (fs. 483/491vta.). -

De tal requerimiento se otorgó el traslado en los términos del art. 336 del C.P.P., oponiéndose los Defensores Oficiales en sendas presentaciones a la autoría de los imputados solicitando el sobreseimiento, pero sin objetar la intervención del Tribunal con Jurados (fs. 496/497vta. y 506/510). -

Encontrándose los autos para resolver, no habiéndose hecho lugar a las oposiciones deducidas, se dispuso la elevación de la causa a la siguiente etapa procesal, para su trámite por ante un Tribunal de Jurados conforme lo estipulado por las partes. (fs.519/529)

En este sentido, no habiendo renunciado los imputados al derecho que le corresponde -por si o por intermedio de su defensa-, se mantuvo la regla estatuida por la ley 14543.

Sobre este mismo pie de marcha, conforme el art. 22 bis C.P.P., una vez firme el auto, se remitió la causa a la Secretaría de Gestión de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal., quien desinsaculó al Tribunal en lo Criminal N° xxxx (fs. 519/529 y 568/583vta.). -

Radicada la causa, los distinguidos colegas, Dres. xxxx y xxxx de oficio declararon la nulidad del auto de elevación a juicio por considerar que los imputados y sus respectivos Defensores no se manifestaron expresamente en relación al trámite que deseaban otorgar al proceso. (fs. 584/585). -

En sus fundamentos, consideraron que: "...Al respecto se advierte que los imputados, no se han expedido en los términos requeridos por el artículo 22 bis de la ley 14.543, sobre cuál es su voluntad respecto de la implementación o no de juicio con jurado o en su caso el trámite ordinario previsto por el Código Procesal Penal, esto es sin duda una clara violación a lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece las reglas del debido proceso..." -lo resaltado me corresponde.-

Así como que: "... el derecho fundamental del individuo debe ser ejercido ante el Juez competente y se manifiesta, sin lugar a duda, en la posibilidad de elección del tipo de proceso que se lleva a cabo, derecho inalienable, que, aunque se hubieran expedido los defensores oficiales, no pueden ser cercenados a ningún ciudadano de la República..." -el resaltado me corresponde. -

Devuelta la causa a la instancia de origen, es dable comenzar por señalar que el art. 118 de la C.N. establece que los juicios criminales ordinarios culminaran por jurados, estableciendo su esencia constitucional obligatoria al proceso. -

En palabras del Dr. Héctor M. Granillo Fernández: "...el juicio por jurados es insoslayable porque la Constitución establece que el juzgamiento de los delitos más graves, es decir, los crímenes a los que se refiere el artículo 118, constituyen cuestiones del más alto interés para la sociedad y que, por ello, no se trata de situaciones "negociables" entre las partes u opcionales para el imputado. De este modo, que se juzguen por jurados ese tipo de delitos constituye una de las bases de la estructura republicana de gobierno..." (Héctor M. Granillo Fernández. Obligatoriedad del juicio por jurados, pág. 50 el resaltado me corresponde). -

La Ley 14.543 de la Provincia de Buenos Aires, reglamenta la operatividad del plexo constitucional y su implementación de manera gradual a los efectos de que todos los juicios criminales culminen por jurados, otorgando al imputado la posibilidad de renunciar a este derecho.

De allí, que el sustento constitucional y provincial consagre como regla general el juicio por jurados para el trámite de determinadas causas.

Siguiendo el razonamiento, al entender que el juicio con jurados es la regla general, siendo expresamente requerida por el Ministerio Público Fiscal, habiendo deducido oposición los respectivos defensores oficiales en relación a la autoría de los hechos endilgados y la solicitud de sobreseimiento, pero no habiéndose renunciado expresamente, el imputado o sus defensores; no surge manifestación alguna que entienda optar por la excepción a la regla estatuida como ley vigente. (art.22 bis Ley 14.543)

Por ello, es lógico entender que la exigencia legal de audiencia de ratificación ante el Juez de Garantías, es la plataforma establecida atento el uso de la excepción prevista por la normativa, o sea, la renuncia al juicio por jurados.

No puede pretenderse incrementar el esfuerzo de los defensores en la presente causa, que aparte de realizar varias presentaciones durante la sustanciación, recurrir la prisión preventiva, y oponerse a la elevación a juicio, a su vez, requieran una audiencia al solo efecto de ratificar personalmente, lo que la Constitución Nacional y la ley provincial ordena.

Los imputados y sus defensores no efectuaron renuncia ni objeción alguna frente a la intervención del Tribunal de Jurados, pese a haberse notificado dicha integración a sus defensas en ocasión del traslado en los términos del art. 336 del C.P.P..-

Duplicando estos fundamentos, es de resaltar que el art. 22 bis cuarto párrafo CPP postula claramente que: "...Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad...". (conf. Ley 14.543)

En este sentido, es indiscutible que la garantía constitucional de renunciabilidad, tienen plazo previsto el cual se agota con la requisitoria de elevación a juicio, siendo similar a la aplicación de otros institutos como la constitución en Particular Damnificado. (arts.78 segundo párrafo y ccdd. CPP)

Por ello, es entendible la máxima sanción constitucional, a los actos que cuestionen los momentos procesales anteriores. Para Andrés Harfuch: "...(...) es correcto que sea sancionada con la nulidad la decisión de un Juez que autorice tales despropósitos..." (Andrés Harfuch. El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, pág. 136). -lo resaltado me corresponde-

En este sentido, la nulidad declarada por el órgano de juicio con respecto al auto firme de elevación a juicio ha violentado la constitución Nacional a modo tal, que se encuentra expresamente prevista por la ley 14.543 en su art. 22 bis cuarto párrafo CPP. (18, 118 CN)

Por ello, conforme lo establecido por el art, 22 bis cuarto párrafo del CPP corresponderá declarar la nulidad del auto de fs. 584/585vta., atento haberse vulnerado el debido proceso, de los imputados de ser sometidos a un Tribunal de Jurados.-

Por todo ello es que,

RESUELVO:

DECLARAR LA NULIDAD del resolutorio de fs. 584/585vta., devolviendo la presente a la etapa de juicio alcanzada en observancia del Código Adjetivo para la continuación de su trámite, por los argumentos expuestos en el considerando (arts. 22 bis -Cf. Ley 14543-, 201 y cctes. del C.P.P.). -

Notifíquese. -

Firme que sea, cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de estilo. -